DOCUMENTO
COMPARTIDO POR
EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

AUTO NÚMERO 2377

(24/07/2026)

Por medio del cual se suspende el término de duración para la ejecución de la Operación de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal.

LA DIRECTORA SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA (A)

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 70 del Decreto 1742 de diciembre 22 de 2020, Decreto 1165 de 2019 modificado por el Decreto 360 de 2021, artículo 472 de la Resolución 046 de Julio 26 del 2019 modificado por el artículo 14 de la Resolución 11 de enero 31 del 2020, Resolución 069 de 2021, y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o adicionen el presente acto administrativo, y de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS.

Que, mediante comunicados dirigidos a la opinión pública de fecha 21 de julio de 2026, diferentes agremiaciones de empresas transportadoras informaron que, como consecuencia de los bloqueos adelantados por distintas comunidades durante los días 21 y 22 de julio de 2026, así como por el inicio de las obras de intervención en el sector La Caucana (Km 15+700), a partir del 21 de julio de 2026 se han presentado bloqueos, congestión vehicular y cierres que afectan el ingreso y la salida del Distrito de Buenaventura.

Que las diferentes empresas de transporte terrestre de carga de Buenaventura, agremiadas en COLFECAR, han solicitado a esta Dirección Seccional asistencia frente a las dificultades que enfrentan para el cumplimiento de los términos aduaneros, debido a la situación actual que afecta el normal desarrollo de las operaciones logísticas y aduaneras. Estas circunstancias han generado retrasos significativos en el transporte de mercancías, ocasionados por la baja disponibilidad del parque automotor.

Que, de acuerdo con la información suministrada por la UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO, desde el 21 de julio de 2026 se inició las obras de intervención en el sector La Caucana (Km 15+700, donde se realizan cierres preventivos con el fin de evitar mayores congestiones.

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, resulta pertinente señalar que el artículo 470 de la Resolución 046 del 26 de julio de 2019 estableció los plazos de duración de la modalidad de tránsito aduanero en días calendario, indicando que el término de la operación comienza a contarse desde la autorización de la modalidad y finaliza con la entrega de la Declaración de Tránsito Aduanero y de la carga por parte del transportador en el depósito habilitado o en la Zona Franca de destino

> ***"ARTÍCULO 472. PRÓRROGA DE PLAZOS**. El Jefe de la División de Gestión de Operación Aduanera de la Aduana de Partida, o de la dependencia que haga sus veces, podrá conceder plazos mayores a los establecidos en el artículo 470 de la presente resolución, por escrito, o a través del Servicio Informático Electrónico, antes de la iniciación o durante la ejecución de la modalidad de tránsito, por razones debidamente justificadas por el transportador, debiendo ser autorizada antes de la llegada al depósito o zona franca del último o único medio de transporte y del vencimiento del plazo otorgado por la aduana de partida o el servicio informático electrónico.*

DOCUMENTO
COMPARTIDO POR

EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

> *En todo caso, el plazo total no podrá superar para la modalidad de tránsito aduanero por vía terrestre, quince (15) días calendario y, por vía férrea veinte (20) días calendario, excepto cuando se presente un cambio de ruta autorizado por bloqueo o cierre en las fronteras, en cuyo caso se podrá otorgar un plazo que en su totalidad no supere los treinta (30) días calendario.*
>
> *La prórroga para los casos previstos en el parágrafo 3 del artículo 470 de esta resolución podrá ser hasta por la mitad del plazo otorgado inicialmente.*
>
> ***PARÁGRAFO. El Administrador de la Aduana de Partida, podrá suspender el término de duración de la ejecución de la operación de tránsito, por la ocurrencia de hechos notorios, por alteración del orden público, o desastres naturales que impidan la continuación de la modalidad de tránsito aduanero, mediante acto administrativo en el cual se indique el término de suspensión.*** *Esta actuación deberá registrarse en el Servicio Informático Electrónico, o informarse por escrito a la Aduana de Destino.*
>
> *Una vez finalizada la ocurrencia del hecho de que trata el inciso anterior, por el cual se profirió la suspensión, el Director Seccional de la aduana de partida mediante acto administrativo levantará la medida de suspensión.*

Por lo tanto este despacho considera que por ser de conocimiento público la trascendencia de este suceso que afecta la movilidad de carga, el mismo configura un hecho notorio contemplado en el parágrafo del artículo 472 de la resolución 046 del 2019, modificada por el artículo 14 de la Resolución 11 del 2020, entendiéndose este como " *Aquel cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo"*, tratándose entonces de un hecho notorio que es conocido por la generalidad, ocasionando el desabastecimiento de vehículo de carga y disminución de las funciones de transporte de mercancías al interior del país, afectando las operación de comercio exterior, en especial el termino de duración para la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal; se hace necesario contrarrestar los efectos de las demoras que pudieran presentarse en el cumplimento de los términos legales que establece la legislación aduanera en los procedimientos y trámites señalados.

En mérito de lo expuesto, la directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A).

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Suspender a partir de la fecha, el término de duración de la ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal, que hayan sido autorizadas en la División de Control de Carga de la Dirección Seccional de Impuestos de Buenaventura, y que a partir del registro de cierre de vías del 21 de julio del 2026 y que no pudieron iniciar con la ejecución de las operaciones de Tránsitos Aduanero Nacional, Transito Aduanero Internacional y Transporte Multimodal. La suspensión de los términos serán hasta el día **31 de julio del 2026**, cuyos términos se reanudarán a partir del día siguiente, según corresponda.

ARTICULO SEGUNDO: Registrar el presente Acto Administrativo en el sistema informático electrónico o informar por escrito a las Aduanas de destino, a través de los funcionarios competentes de la División de Control Carga, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso de artículo 472 de la Resolución 046 del 2019, modificado por artículo 14 de la Resolución 11 del 2020.

ARTICULO TERCERO: Con ocasión de la suspensión de términos de que trata este auto, no habrá ajustes a los servicios informáticos en relación con los tiempos. En consecuencia, las extemporaneidades reportadas por el sistema en carga, mercancías en abandono, vencimiento de términos originadas en esta suspensión, no generarán sanciones ni pago de rescate.

DOCUMENTO
COMPARTIDO POR

Continuación auto por medio del cual se suspenden los términos de ejecución de las operaciones de Tránsito Aduanero Nacional, Tránsito Aduanero Internacional y Transporte multimodal.

EL EMBARCADOR
NORMATIVIDAD ADUANERA

ARTICULO CUARTO: En caso de que se restablezcan las condiciones normales de movilidad, antes del vencimiento establecido en el Artículo Primero, la directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura determinará mediante acto administrativo la finalización de la medida aquí adoptada.

ARTICULO QUINTO: Este Auto se Publicará en lugar visible de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, ubicada en la calle 3 No. 2A-18 y en las oficinas de la División de Control Carga, ubicadas en las instalaciones de las Terminales Portuarias de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A – SPRBUN, Terminal de Contenedores de Buenaventura S.A- TCBUEN y Sociedad Puerto Industrial de Aguadulce S.A- SPIA.

ARTICULO SEXTO: El presente auto rige a partir de su comunicación y contra el mismo no procede recurso algún.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

DENNYS PRADO MOSQUERA
Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura (A)

Proyectó: Luz María Garces Banguera
Jefe División Control Carga